

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2010-00734-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

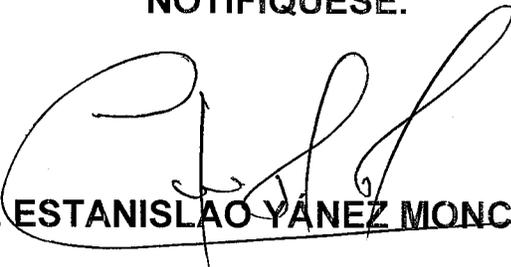
Cúcuta, seís (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito presentado por el señor mandatario judicial de la parte ejecutante, obrante a folios 37 a 38, por ser procedente se ordena decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corriente y CDT que posea el demandado señor JOSE ANTONIO RODRIGUEZ LOPEZ en el banco relacionado en la solicitud de medidas cautelares (folio 38); líbrese el respectivo oficio de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$23.000.000,00.**

Requírase a las partes para que, si a bien lo tienen, alleguen liquidación del crédito actualizada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 07 SEP 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo prendario
RADICADO N°54-001-4003-009-2013-00758-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniéndose en cuenta que la parte demandante a través de su mandataria judicial, presenta a través de correo electrónico desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia (folios 97 a 99), conforme los presupuestos del numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, el despacho previo pronunciarse al respecto, procede a correr traslado por el término de tres (3) días a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en el numeral y artículo de la obra antes referida, para lo que estime pertinente.

Una vez fenecido el término anterior, pásese al despacho el expediente para proceder de conformidad respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez


~~JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA~~

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 07 SEP 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2014-00271-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

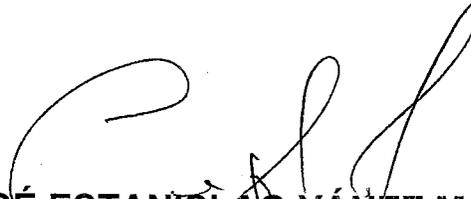
Sería del caso acceder a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en escrito allegado a través de correo electrónico, visto a folios 140 a 141; sino se observara que el despacho en audiencia de fecha mayo 14 de 2021 profirió sentencia, en la cual decretó la terminación del proceso respecto de los títulos valor pagarés números 06-00486 y 0601232; y declaró prospera la excepción de mérito denominada prescripción de la acción cambiaria formulada por la señora curador ad litem del demandado señor John Edwar Arroyo Escobar, con respecto del título valor pagaré N°06-01694, declarando por ende, impróspera la pretensión primera de la demanda; condenando en costas a la parte ejecutante a favor del codemandado señor John Edwar Arroyo Escobar; decisión que fue notificada en estrados y no fue objeto de impugnación y a la cual asistió el profesional del derecho hoy solicitante; por ello, no es de recibo, acceder a la terminación solicitada y mucho menos continuar con la ejecución de la obligación N°06-01694.

En consecuencia, se exhorta al apoderado judicial de la parte demandante para que en futuro proceda a efectuar solicitudes con apego a la realidad procesal.

Ejecutoriado el presente auto y liquidadas las costas, por secretaría archívese el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
de Remedios por el auto anterior por enotación
Cúcuta
en estado a las ocho de la mañana
07 SEP 2021
El Secretario,



Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4022-701-2015-00705-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, ~~señs~~ (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el escrito allegado a través del correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante, obrante al folio 50; y observando el despacho que no ha hecho presencia ninguno de los curadores designados por el despacho, es por lo que, procedemos a relvarlos; en consecuencia, désígnese como curadores ad-litem para que represente al demandado señor Aldemar Barrera Martínez, a los abogados (a) ANA ESTHER CERQUERA ALVAREZ, FERNANDO ANTONIO CLAVIJO NUÑEZ y YOLANDA CONTRERAS HERNANDEZ.

Para el efecto comuníqueseles **vía correo electrónico** o por el medio más expedito para que el primero (a) que concorra tome posesión del cargo, se notifique del auto mandamiento de pago de fecha 04 de diciembre de 2015; y proceda a representar al referido demandado, en los términos de ley.

Fíjese como gastos de curaduría la suma de \$250.000,00, los cuales serán incluidos en los honorarios definitivos.

No está por demás dejar registrado en esta providencia que no se procederá a realizar el emplazamiento por página web en el registro nacional de personas emplazadas, como lo preceptúa el inciso quinto del artículo 108 del CGP ya que estamos inmersos en un trámite que se rige por el Código de Procedimiento Civil; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 625 del CGP; sin embargo por temas de pandemia se tendrá en cuenta lo estatuido en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó por el auto anterior por encargo.
Cúcuta,
En estado a las ocho de la mañana
07 SEP 2021
El Secretario,

Ejecutivo prendario

Radicado N°54-001-4053-010-2017-00580-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

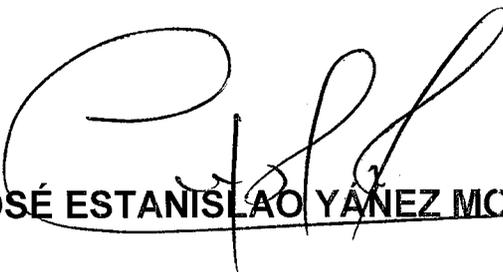
Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el escrito allegado a través del correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, obrante al folio 92, donde se adjunta escrito, el cual se encuentra rubricado por éste y coadyuvado por la apoderada judicial de la parte demandada, donde solicitan el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo automotor de placas HRM-716 de propiedad del señor MARCO ANTONIO MOROS IBARRA (fl 93); por ser la parte demandante la dueña de la acción, a ello se accede; en consecuencia, se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del referido vehículo automotor; lo anterior por estar en armonía con lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 597 del Código General del Proceso; como consecuencia de lo anterior, se ordena por secretaría librar los **oficios respectivos**, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, lo cual debe consistir con el grupo whatsapp de empleados.

2/2

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto cautelar por embargos
Cúcuta,
07 SEP 2021
En estado e los ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4053-010-2017-00665-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de terminación allegada a través del correo electrónico del apoderado judicial de la entidad demandante, visto a los folios 37 a 39, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y costas procesales; así como el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas; es en razón a ello, y teniéndose en cuenta que el apoderado judicial ejecutante cuenta con facultad para recibir, se accede a la solicitud de terminación del proceso; lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por el BANCO CAJA SOCIAL, a través de apoderado judicial, contra el señor WILFRAN RODRIGO REAL SOTO, en razón a lo motivado.

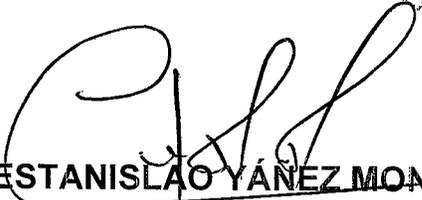
SEGUNDO: Constatándose que dentro del proceso no obra memorial o solicitud de medidas cautelares; se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: Desglóse los documentos soporte de la presente ejecución y háganse entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archívese el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notifica hoy al auto anterior por anotación
Cúcuta,
07 SEP 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2017-00965-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

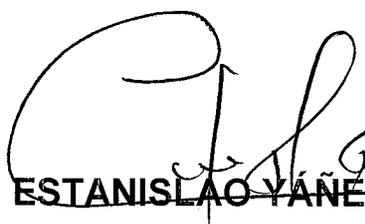
Observando el despacho que no existen depósitos judiciales dentro del proceso de la referencia para efectos de dar cumplimiento al acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes en controversia en la audiencia de conciliación judicial de fecha septiembre 25 de 2019 (fl 66 a 67); y teniéndose en cuenta el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante visto a folios 68 a 70; es por lo que, el despacho se dispone reanudar este proceso en todas sus partes.

Como consecuencia de lo anterior, señalase el día Cinco del mes de Octubre a la hora de las 3 p.m del año en curso, para efectos de continuar con el trámite de la audiencia a que hacen referencia los artículos 372 y 373 del CGP; para lo cual se les remitirá a las partes y apoderados judiciales a través de secretaría el link de la plataforma Microsoft Teams de éste despacho judicial, donde se agotaran las etapas señaladas en el auto de fecha agosto 26 de 2019 (fl 65).

Adviértase a las partes y apoderados judiciales que la inasistencia injustificada a esta audiencia virtual les acarreará las sanciones contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso, desde el punto de vista procesal y pecuniario. En consecuencia, se les requiere para que comparezcan virtualmente a esta diligencia de audiencia; por secretaría procédase a remitir a los antes referidos a través de sus correos electrónicos, o por el medio más expedito, la invitación para que se hagan parte e intervengan en el trámite de la referida audiencia virtual. Cumplida la ritualidad de la misma, se pronunciará la Sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó por el auto anterior por audiencias
Cúcuta,
07 SEP 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00510-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

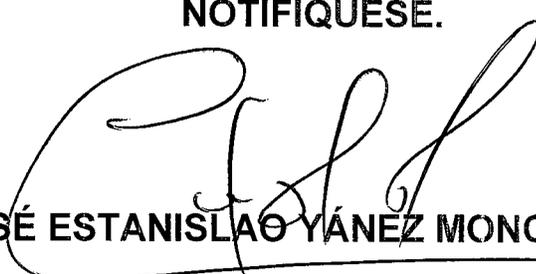
Téngase al abogado MARIO ADUL VILLAMIZAR DURAN como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido (fl 123).

Observando el despacho que el apoderado judicial de la parte demandada allegó a través de correo electrónico (SIRNA) contrato de transacción (folio 125); escrito peticionando la terminación del proceso en razón a la transacción rubricada por las partes (folios 126 a 131) y otros documentos (folio 124 y 124 R); el despacho en aplicación a lo estatuido en la parte final del inciso segundo del artículo 312 del CGP, se dispone a correr traslado por el término de 3 días a la parte demandante de dicha solicitud y anexos, para lo que estime pertinente.

Una vez fenecido el término anterior, pásese el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion
Cúcuta, 07 SEP 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

**Verbal responsabilidad civil extracontractual
Radicado N°54-001-4003-009-2018-00943-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procedente del Juzgado Noveno Civil Municipal de la ciudad, llega a éste despacho judicial el proceso de la referencia, al haberse declarado la nulidad de todo lo actuado por parte de la titular de ese Juzgado, a partir del 01 de febrero de 2020, por haberse estructurado la pérdida automática de competencia a que hace referencia el artículo 121 del Código General del Proceso. En razón a lo anterior se procede a avocar el conocimiento del presente proceso, ordenando que se envíe el correspondiente formato de compensación a la oficina judicial de la ciudad, para lo de sus funciones. Oficiése.

Como consecuencia de lo anterior, y encontrándose vinculadas las partes e integrado al contradictorio por pasiva, la aseguradora Allianz Seguros S.A.; es por lo que, procedemos a señalar como fecha para la audiencia inicial el día 07 del mes de Octubre del año 2021, a la hora de las 3:00 pm, donde se agotará en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del CGP; en razón a ello, se convoca a las partes y al contradictorio por pasiva; así como sus apoderados judiciales, para que concurren virtualmente a la audiencia convocada, para lo cual se les remitirá con antelación a la fecha antes referida el link de la plataforma Microsoft Teams de éste despacho judicial, donde se agotaran las etapas de conciliación, interrogatorio de parte oficioso; y demás asuntos que se tramiten en ésta audiencia, incluida la práctica de pruebas; todo lo anterior con sujeción a las disposiciones del CGP y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para lo cual se decretan las siguientes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

- Téngase como tales las documentales adjuntas en el escrito de demanda (fls 1 a 61 y 64 a 71) y las allegadas con el escrito donde recorrió la contestación de la misma (fls 127 a 130), las cuales serán valoradas en la fundamentación de la sentencia.
- En cuanto respecta a la solicitud de interrogatorio de parte a la demandada señora GLORIA ESTELA CALAD SERRANO, el despacho accede a ello, la cual se recepcionara el día y hora de la audiencia arriba señalada.

- Respecto de los testigos presenciales señores JHON WILSON MACARENO CARRILLO y NORA ALBA CARRILLO RINCON; el despacho no accede a tenerlos como tal, en primer lugar, por cuanto la profesional del derecho los enmarco como parte al referirlos en el ítem de **interrogatorio de parte**, cuando lo cierto es, que, estos no son parte dentro de este proceso; así mismo la apoderado judicial de la parte demandante, no dio cumplimiento a lo estatuido en el artículo 212 del CGP; así las cosas no se accede a lo solicitado.

POR LA PARTE DEMANDADA:

- Téngase como tales las documentales adjuntas en el escrito de contestación de la demanda (fls 117 a 124), las cuales serán valoradas en la fundamentación de la sentencia.
- En cuanto respecta a la solicitud de interrogatorio de parte al demandante señor JEAN WILDER MACARENO CARRILLO, el despacho accede a ello, el cual se recepcionara el día y hora de la audiencia arriba señalada.

POR LA VINCULADA AL CONTRADICTORIO POR PASIVA ALLIANZ SEGUROS S.A.S:

- Téngase como tales las documentales adjuntas en el escrito de contestación de la demanda, las cuales serán valoradas en la fundamentación de la sentencia.
- En cuanto respecta a la solicitud de interrogatorio de parte al demandante señor JEAN WILDER MACARENO CARRILLO, el despacho accede a ello, el cual se recepcionara el día y hora de la audiencia arriba señalada.
- En lo que refiere a la petición de conceder un término para allegar dictamen pericial sobre daños sufridos por el vehículo de placas CIP-535 en su identificación, tasación y determinación del valor comercial del mismo; el despacho no accede a ello, por cuanto, si el profesional del derecho pretendía hacer valer dicho material probatorio, debió aportar el mismo en el término de contestación de la demanda, y no debió esperar a que el despacho le concediera un término especial para el efecto, ya que en el curso del proceso civil, la oportunidad de aportar o solicitar pruebas por las partes, se da, en la demanda, contestación de la misma, reforma de la demanda, contestación de la misma, y dentro del término del traslado donde se descubre el traslado de las excepciones de mérito; lo anterior, de confirmad con el artículo 173 del CGP, en armonía con el inciso primero del artículo 167 ibídem, 93 y 370 de la citada norma; en consecuencia, no se accede a lo solicitado.

Adviértase a las partes, vinculado al contradictorio por pasiva, apoderados judiciales que la inasistencia injustificada a esta audiencia virtual les acarreará las sanciones contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso, desde el punto de vista procesal y pecuniario. En consecuencia, se les requiere para que comparezcan virtualmente a esta diligencia de audiencia inicial, donde reitero, se agotaran las fases procesales a que hace referencia los artículos 372 y 373 del C.G.P; por secretaría procédase a remitirles a través de sus correos electrónicos aportados dentro de este expediente o por el medio más expedito, la invitación para que se hagan parte e intervengan en el trámite de la misma.

Cumplida la ritualidad de esta audiencia, se pronunciará la Sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JAOO

JUZGADO DECIMO CIVEL MERIDIANO
Se Notificó por el acto anterior por internet
Cúcuta, 07 SEP 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4053-010-2018-01113-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *scis* (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de terminación allegada a través del correo electrónico de la apoderada general de la entidad demandante, visto a los folios 71 a 73, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación incluyéndose costas procesales, así como el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas; es en razón a ello, y teniéndose en cuenta que la apoderada judicial ejecutante cuenta con facultades como la del cobro judicial y extrajudicial (folios 8 a 10); se accede a la solicitud de terminación del proceso; lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso; así mismo, de existir depósitos judiciales, los mismos deberán ser entregados a la parte demandada en los valores retenidos. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por la INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S., representada legalmente por el señor CARLOS JULIO BACCA AMAYA, a través de apoderada judicial, contra los señores LUIS ADOLFO NUÑEZ AYALA, CARMEN DIONISIA CARRILLO OSORIO y RAMON DAVID NUÑEZ AYALA, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Constatándose que dentro del proceso no obra memorial o solicitud de medidas cautelares; se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, líbrense los oficios pertinentes; **así mismo, de existir depósitos judiciales, los mismos deberán ser entregados a la parte demandada en los valores retenidos.**

TERCERO: Desglósesse los documentos soporte de la presente ejecución y hágansele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta la causa de terminación; y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriada el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notifica hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 07 SEP 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4053-010-2019-00052-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

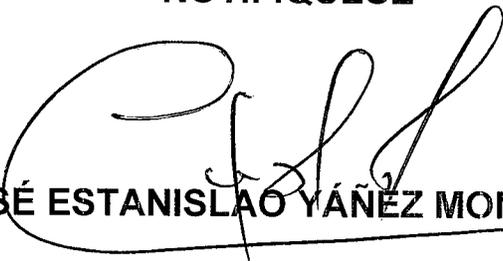
Cúcuta, 5 de 9 (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Téngase a la abogada DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido (folio 54); entiéndase revocado el poder al doctor Luis Enrique Peña Ramírez (QEPD). En consecuencia, el despacho se abstiene de declarar la interrupción del proceso, como lo solicitó la parte demandante.

En atención a la solicitud de terminación allegada a través del correo electrónico de la apoderada judicial de la de la entidad demandante, visto a los folios 57 a 58, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, así como el posterior levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas; el despacho no accede a ello, toda vez que no se dan los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, ya que la profesional del derecho no cuenta con facultad para recibir; así las cosas no se accede a la terminación solicitada.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta,
07 SEP 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N°54-001-4003-010-2019-00679-00

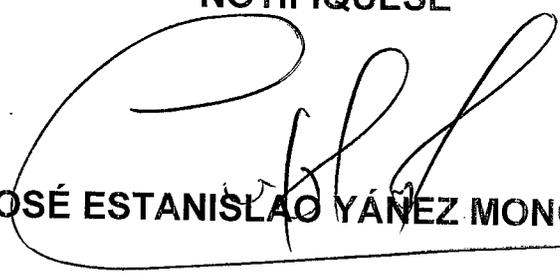
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, Seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al correo electrónico visto al folio 92, con el cual se adjuntó memorial para la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación (fl 93); sería del caso proceder a lo peticionado, sino se observara que en cumplimiento de la Ley 1123 del 2007, al acuerdo PCSJA20-11532 del 2020, y al Decreto 806 de 2020, el correo de los abogados registrado en la página del SIRNA, **será el autorizado para tener comunicación directa con los despachos judiciales**; por tanto, no habiéndose allegado la petición de terminación desde el correo electrónico de la apoderada judicial que representa a la parte ejecutante (ver SIRNA folio 94); es por lo que no se accede hasta este momento procesal con la terminación solicitada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el ante anterior por anotación
Cúcuta, 07 SEP 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00976-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, 07 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de terminación allegada a través del correo electrónico del apoderado judicial de la entidad demandante, visto a los folios 32 a 34, el cual se encuentra rubricado por el apoderado general de la entidad demandante y coadyuvado por el apoderado especial de esta (fl 33R), donde solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, así como el posterior levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas; es en razón a ello, y teniéndose en cuenta que el apoderado general cuenta con facultad para recibir (folios 5 a 11); se accede a la solicitud de terminación del proceso; lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso; así mismo, de existir depósitos judiciales, los mismos deberán ser entregados a la parte demandada en los valores retenidos. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por el BANCO POPULAR S.A, a través de apoderado judicial, contra la señora YOLANDA PEDRAZA FUENTES, en razón a lo motivado.

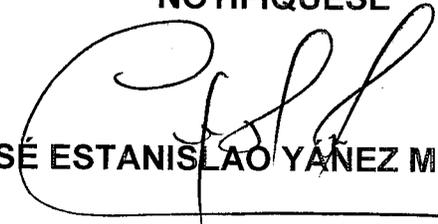
SEGUNDO: Constatándose que dentro del proceso no obra memorial o solicitud de medidas cautelares; se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, líbrense los oficios pertinentes; **así mismo, de existir depósitos judiciales, los mismos deberán ser entregados a la parte demandada en los valores retenidos.**

TERCERO: Desglóse los documentos soporte de la presente ejecución y háganse entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta la causa de terminación; y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriada el presente auto y cumplido lo resuelto, archívese el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notifica hoy el auto anterior por auto
Cúcuta,
07 SEP 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2019-01085-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *Señs* (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito de terminación allegado por la endosataria en procuración de la parte demandante, obrante al folio 12, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y costas procesales; es en razón a ello, y teniéndose en cuenta que la endosataria en procuración está facultada para solicitar la terminación, por cuanto cuenta con los mismos derechos y obligaciones de un representante, incluidos los que contenga clausula especial, como en éste caso sería la de recibir, conforme a lo establecido en el artículo 658 del Código de Comercio; en consecuencia accédase a la terminación del proceso de la referencia; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso; en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por el señor PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO, a través de endosataria en procuración, contra los señores WILLIAM RODOLFO URIBE PEÑARANDA y ALBA LUZ PEÑARANDA VERA, en razón a lo motivado.

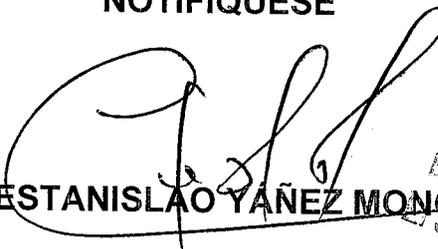
TERCERO: Constatándose que dentro del proceso no obra memorial o solicitud de medidas cautelares; se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, librense los oficios pertinentes.

CUARTO: Desglósese el título valor objeto de ejecución, y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta la causa de terminación; y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el auto anterior por anotación
Cúcuta,
07 SEP 2021
En el día y a las ocho de la mañana
El Secretario,

**Ejecutivo singular
RADICADO N° 54-001-4003-010-2020-00452-00**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el escrito allegado a través de correo electrónico por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en el sentido de que se proceda a emplazar al demandado señor PEDRO JOSE OCHOA PARRA, por ser procedente, efectúese el emplazamiento del referido señor, en la forma prevista en el artículo 108 del CGP y Decreto 806 de 2020; para que después de la publicación en el correspondiente registro Nacional de personas emplazadas efectuado por parte de éste despacho Judicial, comparezca al despacho a recibir notificación del auto de mandamiento de pago proferido en su contra de fecha 06 de noviembre de 2020.

Una vez ejecutoriado este auto, por secretaría procédase a elaborar el edicto emplazatorio; y efectúese por parte del despacho la publicación, todo sujeto a lo preceptuado en el artículo 108 de Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, emanándose el correspondiente registro Nacional de personas emplazadas por parte de éste despacho judicial en la página Web implementada por el CSJ; y surtida dicha actuación después de haber transcurrido un lapso de 15 días sin que se presente a notificarse del auto mandamiento de pago antes referido, se procederá a designársele curador ad-litem si a ello hubiere lugar, conforme lo presupuestos del inciso séptimo del artículo 108 del CGP; y con quién se proseguirá la actuación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto de haber por anotación
Cúcuta, 07 SEP 2021

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Verbal simulación absoluta

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00212-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la señora FRANCY ELENA CLARO SANCHEZ a través de apoderado judicial, contra las señoras MARIA LEONILDE CLARO SANCHEZ y YIRLE GRECIA PEREZ CLARO, el despacho procede a realizar el correspondiente estudio; y observándose que la misma fue subsanada en el término de ley; y que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020; es por lo que se procederá a su admisión; en cuanto a la solicitud de amparo de pobreza que presenta la parte demandante, el despacho accede a ello, por cumplirse con las exigencias del artículo 151 del CGP, en armonía con el artículo 154 del Código General del Proceso. En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal, en razón a lo motivado

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de simulación absoluta de menor cuantía.

TERCERO: Decrétese la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N°260-77224 de propiedad de la codemandada señora YIRLE GRECIA PEREZ CLARO; lo anterior, de conformidad con las prerrogativas del artículo 154 ibidem. **Oficiese**

CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a quienes integran la parte demandada; así como del escrito de demanda, escrito de subsanación, y sus anexos, córraseles traslado por el término de veinte (20) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

QUINTO: Concédase el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante; y como consecuencia de ello, se reconoce como apoderado judicial, al abogado LUIS ALBERTO RANGEL JAIMES, conforme a los términos del poder conferido, poniéndosele de presente los efectos a que hace alusión el artículo 154 del C.G.P.

Sucesión intestada
Radicado N°54-001-4003-010-2021-00362-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por la señora DAISY YBETH CORTES GONZALEZ en su condición de hermana del causante señor HERNAN CORTES ROJAS (Q.E.P.D.); y sería del caso proceder a aperturar la presente sucesión, si no se observará que se hace imperante contar con el registro civil de nacimiento del referido causante, para determinar parentesco con la interesada demandante y demás coherederos; en consecuencia, como la interesada demandante no lo allegó, además que lo petitionó a la Registraduría Nacional del estado Civil de Norte de Santander y Santander del sur, sin obtener respuesta al respecto, se ordena a secretaría oficiar a las Registradurías Seccionales mencionadas del Estado Civil, para que a costa de la parte actora procedan a expedirlo, suministrando los datos descritos en la demanda para lo pertinente. **Ofíciense en tal sentido.**

Decisión que se toma de acuerdo a lo solicitado y por darse los presupuestos del artículo 85 del C.G.P.; hasta tanto, no se cuente con dicho documento, el despacho no se pronuncia sobre la auto apertura de la sucesión

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
División 010 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
07 SEP 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2021-00377-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por el apoderado judicial de la parte demandante (SIRNA), por ser procedente, se ordena decretar el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario, previa las deducciones de Ley, que devengue la codemandada señora SANDRA JOHANA RODRIGUEZ ARTURO, como trabajadora de la IPS BEST HOME CARE S.A.S. Oficiése al señor pagador de la entidad antes referida, comunicando que los valores deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en sección de cuenta de depósitos judiciales del banco Agrario de Colombia en la cuenta N°540012041010. **Limítese el embargo a la suma de \$24.500.000,oo.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JADO

Firmado Por:

José Estanislao María Yáñez Moncada
Juez Municipal
División 030 De Sumarios De Ingeniería
N. De Sumario - Cúcuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 2000 y el decreto 1760 de 2010.

Código de verificación: 889276e777f6a3a21871c22a1f47042a4418ac62ba4188e122a05a11
Documento generado en 05/09/2021 01:00:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.sasjudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se tiene hoy el día de la fecha por anotación
Cúcuta, 07 SEP 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00378-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, iniciada por TRANSONTIVEROS S.A.S a través de apoderada judicial contra el señor JORGE LUIS ORTIZ URIBE; el despacho procede a realizar el estudio, y una vez subsanada dentro del término de ley, observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020; es por lo que se procederá a librar el mandamiento de pago que en derecho corresponda; así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor JORGE LUIS ORTIZ URIBE, pagar dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del presente auto a TRANSONTIVEROS S.A.S, la siguiente suma de dinero:

- CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$4.950.000), por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el primero (01) de abril de 2021, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular mínima cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corriente y CDT que posea el señor JORGE LUIS ORTIZ URIBE, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrense los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$7.500.000,00.**

CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; y del escrito de demanda y de sus anexos

córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

QUINTO: Archívese la copia virtual de la demanda y la subsanación de la misma.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.

2020
Firmado Por
JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA
JOSÉ MONCADA
SECRETARÍA DE ESTADO DE JUSTICIA
11 DE SETIEMBRE DE 2021

JUZGADO DECIMO CIVIL MONTON
de Monton por el Poder Judicial por el Poder
Ciudad,
07 SEP 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

